



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00482-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: BEBLÍN PEÑATE GALVÁN

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se presentó demanda de declaración de existencia de unión marital, declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y se encuentra pendiente el estudio respectivo. - Sírvase proveer, octubre 18 de 2022.

El Secretario (E ),

GERMAN VALDELAMAR FERNANDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. OCTUBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora BEBLÍN PEÑATE GALVÁN a través de apoderado judicial contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

En primer lugar, advierte el despacho que se omite dirigir la demanda contra los herederos tanto determinados y los demás indeterminados que pudieran tener interés en los resultados del proceso, por así establecerlo el artículo 87 del Código General del Proceso, que dispone: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**”* Resaltado por el despacho.

En efecto, el poder otorgado al vocero judicial demandante no acompaña con la demanda ya que en el mismo se determina que al causante le sobrevive un hijo menor, frente al cual debe dirigirse la demanda y la persona que lo representa legalmente, así mismo debe aportarse su registro civil de nacimiento para determinar su parentesco con el finado y establecer su legitimidad por pasiva en el presente trámite. Situación ésta que debe ser aclarada, so pena de una futura nulidad o irregularidad que afecte el trámite del proceso.

De igual forma, en caso de haberse adelantado sucesión del causante la demanda debe dirigirse también contra los herederos allí reconocidos, indicándose expresamente si se tiene conocimiento de la existencia de un proceso apertura de la sucesión del señor ERIK JESÚS JIMÉNEZ RAMBAO en curso.

También encuentra el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, habida cuenta que la demandante solicita la existencia de la unión marital de hecho con



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

el finado señor ERIK JESÚS JIMÉNEZ RAMBAO y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sin que solicite la disolución de la unión marital, así como tampoco la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, por lo tanto, es menester que la parte actora aclare sus pretensiones, advirtiéndose que previo a disolver la sociedad patrimonial se debe solicitar también la declaratoria de existencia de dicha sociedad, y la disolución tanto de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial, como se especifica en el poder otorgado al profesional del derecho.

En ese orden de ideas, es menester aclarar a la parte actora que además de corregir sus pretensiones, debe corregir, de ser el caso, el poder según lo que realmente se pretenda en la demanda, y especificar en el memorial de apoderamiento contra quien se dirige la demanda, conforme a las anotaciones referida en la presente providencia, de ser el caso.

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes, siendo ello un requisito importante para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, o teniéndolo se den los presupuestos de ley, y ello debe ser demostrado con los registros civiles de las partes apto para contraer matrimonio.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora BEBLÍN PEÑATE GALVÁN a través de apoderado judicial contra PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA

03.